

SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO.-

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, el suscripto, **Dr. Pablo GARRERA ALLENDE**, Vocal de la Cámara de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados habiendo sido designado para dictar sentencia en autos caratulados **MAIDANA JACINTO HORACIO S/ HOMICIDIO AGRAVADO. Expte. 1759-OGA (Leg. 24369/23)**. El debate ha sido realizado en audiencia de los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2024 y 1º de noviembre de 2024.

En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales **Dr. Matías ARGÜELLO DE LA VEGA** y las **Dras. María Dalia VERDURA PONS** y **Carolina EZPELETA**. El imputado **Jacinto Horacio MAIDADA** junto a sus Defensores Técnicos, los **Dres. Sebastián TITO** y **Guillermo NÚÑEZ**.

Las generales del imputado **Jacinto Horacio MAIDANA** son las siguientes: **DNI 24.002.132**, de 50 años de edad, nacido el día 20 de junio de 1974 en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, domiciliado en la Ruta Nº 2 -San Pedro- Esc. Provincial Nº 2, hijo de Tomás Jacinto Maidana quien se domicilia en Paraje la Cuarta Loma (Dpto. Curuzú Cuatiá) y de María Dominga Aranda; de profesión albañil y estudios primarios incompletos (cursó hasta tercer grado).

El hecho materia de acusación contenido en el auto de remisión a juicio, es el mismo que le fue intimado al encartado en la audiencia de debate y que es el siguiente:

HECHO ATRIBUIDO: *"Que en fecha 14 de marzo de 2023, aproximadamente a las 06:30 hs., en el domicilio sito en Colonia Freitas (Dpto. Federación), sobre ruta Pcial. Nº2, a unos 500 metros de la Escuela Pcial. Nº26, JACINTO HORACIO MAIDANA (DNI Nº24.002.132), munido de un arma tipo PSP (aire comprimido) marca Foster F 290 Air Guns calibre 7.62 Max 200 bar/20MPA Nº1981, le efectuó un disparo con dicho elemento a su esposa Natalia Marisel Benitez la cual se encontraba recostada sobre una cama matrimonial existente en una de las habitaciones de la finca. Que producto de dicho disparo, ingresó un proyectil de metal en zona preauricular izquierda, causándole heridas internas de consideración, las*

cuales le ocasionaron la muerte en el lugar, quedando alojado dicho proyectil en región occipital izquierda del cerebro. Que el hecho descripto se enmarca en un contexto de violencia de género por tratarse de una relación desigual de poder física y psicológica entre Maidana y Benitez y del aprovechamiento de esa situación por parte del primero a fin de llevar acabo sus actos contra la víctima"

El debate oral se llevó adelante durante los días 28, 29, 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre todos del corriente año. En las jornadas referidas, el encausado, con asesoramiento de sus Defensores de confianza, hizo uso de su derecho a declarar; se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la prueba documental y de efectos admitida, lo cual sucedió en el siguiente orden:

- Testigos Alejandro BASSO y Guillermo FRITZ.

- Documental n.º 14 (Informe Nº I0823 en 04 hojas proveniente del Laboratorio Regional de Investigación del gabinete de Informática Forense del M.P.F. de la Provincia de E.R. con dos pen drive marca KINGSTON suscripto por los Ing. Guillermo FRITZ y Alejandro BASSO) y efecto 1 (un (1) DVD marca ETHEOS, color negro, modelo DVR4CHE, de 4 canales, en funcionamiento, con su cable de alimentación, correspondiente a las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de Jacinto Horacio MAIDANA) y efecto 2 (una (1) notebook, marca Lenovo, color negro, de 14, modelo B590, Nº de serie no visible, en funcionamiento la que se encontraba conectada al sistema de cámaras de seguridad ubicado en la propiedad de Jacinto Horacio MAIDANA.

- Documental Nº 9 (Informe autopsico de la víctima Natalia Marisel BENÍTEZ practicado por el Médico Forense de la jurisdicción, Dr. Néstor VERSALLI, con su correspondiente Informe en 5 hojas, de fecha 14 de marzo de 2023.

- Testigo Cintia S. GAUNA

- Documental Nº1 (Nota "i.g.c." Nº 108/23 de fecha 14/03/23, suscripta por la Lic. en Criminalística Cintia S. GAUNA del gabinete de criminalístico de la Comisaría Nº 1 de Chajarí, adjuntando D.V.D. con imágenes del lugar del hecho) y Documental Nº10 (Nota policial "i.g.c." Nº 143/23 de fecha 28/03/23 firmada por la Lic. en Criminalística Cintia S. GAUNA de la Comisaría Nº 1 de Chajarí adjuntando planimetría del lugar del

hecho).

- Documental N° 8 de la Defensa (Acta No 18/23 de Levantamiento de rastros suscripta por la Licenciada en Criminalística Cintia S. GAUNA del gabinete de Criminalística de la Comisaría N° 1 de Chajarí, realizada en el lugar del hecho en el arma larga de aire comprimido marca "Foster" F-290 CAL.7.62).

- Testigo Yoni Emiliano NÚÑEZ ERMÁCORA

- Documental N°4 (Informe Médico de la víctima de fecha 14 de marzo de 2023 a las 09:00 hs, practicado por el Médico policial en turno de la Comisaría nº 1 de Chajarí, Dr. Yoni Emiliando NÚÑEZ ERMÁCORA.

- Testigo Raúl Oscar GUIDO.ONI EMILIANO NUÑEZ ERMACORA).

- Testigo Raúl Oscar GUIDO.

- Documental N°2 (Correo electrónico de fecha 14/03/23 proveniente de la Comisaría N° 17 Mandisoví, y su correspondiente nota original (agregada y firmada por al Comisario Principal Raúl Oscar GUIDO); documental N°3 (Acta Única de Procedimiento Policial de fecha 14/03/23 con su correspondiente transcripción, constante de 6 hojas, suscripta por Comisario Principal Raúl Oscar GUIDO y documental N°5 (Nota Policial CM "IyE" N° 09/23 de fecha 14 de marzo de 2023 firmada por Comisario Principal Raúl Oscar GUIDO a cargo de la Comisaría N° 17 Mandisoví).

Efectos N° 3 (un (1) revólver color negro, marca Doberman, N° 059560, de 10 alveolos) N° 7 (dos (2) recipientes con envoltorio casero conteniendo municiones proyectiles de plomo calibre 7,62) y N° 8 (un (1) PSP de aire comprimido, marca Foster, F 290, Air Guns, calibre 7,62, pression max 200 BAR/20 MPA, N° de serie 1981, con culata de madera, correa de transporte color negro y mira telescópica color negro, marca RBN Tactical 3- 9x40EG, color negro).

- **Testigos Norma Marina SANDOVAL; Natalia Isabel BENÍTEZ;** Claudia Raquel BENÍTEZ; Natalia Soledad GAONA y Matías CUELLO.

- Documental N° 6 (Nota Policial de fecha 14 de marzo de 2023 firmada por el Oficial Inspector Matías CUELLO a cargo de la Brigada de Investigaciones dependiente de la Comisaría N° 1 de Chajarí informando tareas investigativas respecto al presente hecho).

- Testigos Aníbal Antonio AGUIRRE y Kevin LEONARDELLI ALMIRÓN siendo que durante su testimonio se reprodujeron videos de las cámaras de

seguridad.

- Testigo Julio César ESQUIVEL.

- Testigos del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) Dra. Paula LEÓN y Lic. Guillermo GRUBERT (finalmente la fiscalía desistió de este testigo) a quienes se les hizo una advertencia respecto a la resolución de revisión dictada por el Dr. Germán Darío César DRI en fecha 27 de agosto de 2024. Durante las declaraciones de los integrantes del ETI, intervino a Consultora Técnica Lic. Aranzazu ORMAECHE. Durante el testimonio de la Dra. Paula LEÓN, ante una pregunta de la Fiscalía relativa a su intervención en la pericia realizada, la Defensa Técnica se opuso con fundamento en lo resuelto por el órgano de revisión -Dr. Germán Darío César DRI- en cuanto a los alcances de utilización de la pericia en el plenario. En razón de lo resuelto por el Vocal, la Defensa Técnica -Dr. Sebastián TITO- hace reserva de casación.

- Testigo José María ROSATELLI.

- Documental N° 19 (Informe ITQ D.C. N° 00175/23 (Dermotest) en 03 hojas, de fecha 5 de abril de 2023, realizado por la División Criminalística, Departamental Concordia de la Policía de E.R, suscripto por el Crio. Inps. José María ROSATELLI; N° 20 (Informe ITQ D.C. N° 00175/23, en 2 hojas, prueba en muestra de sangre extraído a la víctima Natalia Marisel BENÍTEZ realizado por la División Criminalística, Departamental Concordia de la Policía de E.R., suscripto por la Bioquímica Ariana L. ALBARENQUE) y N° 21 (Informe D.C. N° 00175/23 elevando Informe Técnico Balístico, de fecha 24 de mayo de 2023, en 01 hoja. con un (1) DVD realizado por la División Criminalística, Departamental Concordia de la Policía de Entre Ríos suscripto por el Crio. Inspector José María ROSATELLI.

- Testigos José David MARTIARENA; Miguel Ángel CALGARO; Silvana Beatriz RESTOVICH y Daniel Alejandro PESSARINI; Julio César PALAVECINO; María Silvina CARREL y Raúl Bernardo GIACOBONE. Durante su testimonio se exhibieron fotografías (documental N° 15 de la Defensa).

- Documental N° 7 de la Defensa (Informe suscripto por el Sr. Raúl Bernardino GIACOBONI) y documental N° 15 de la defensa (D.V.D. conteniendo fotos de la galería de la vivienda donde ocurrieron los hechos)

- Testigo María Silvina CARREL.

- Documental N° 9 de la Defensa (Informe ITR D.C. No 00175/23 -

cotejo de rastros- en 03 hojas, de fecha 24/10/23, realizado por la División Criminalística, Departamental Concordia de la Policía de E.R, suscripto por la Lic. en Criminalística María Silvina CARREL).

Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley 10746, arribó a **un veredicto unánime** declarando **“CULPABLE”** a Jacinto Horacio MAIDANA del delito de **DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE GRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO**, lo cual aconteció en la audiencia del día 1º de noviembre de 2024.

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.

III. TERCERA CUESTIÓN: Pena aplicable.

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás comunicaciones.

I.- Con respecto de la **PRIMERA CUESTIÓN**, digo:

Las **INSTRUCCIONES PRELIMINARES** impartidas a los miembros del Jurado fueron las siguientes:

"Señoras y Señores del jurado:

Ustedes han prestado juramento (en el día de ayer) para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa a:

JACINTO HORACIO MAIDANA DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (Art.80 inc.1 y 11 del C.Penal).

Sepan, que la definición de los delitos, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría se los explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra los imputados.

Les pido a las partes que apaguen sus teléfonos celulares, el Jurado los a dejado en custodia del personal e OGA.

Asimismo, les comunico a los miembros del Jurado que la Oficial de

Custodia del Jurado será la Dra. Julieta LOCASO estará a disposición de ustedes durante las audiencias y será el nexo entre ustedes y yo.

Pasaré a las instrucciones, por favor los miembros del jurado presten atención:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.

Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan **un acusador**, es el rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso, a cargo del Dr. Matías ARGÜELLO DE LA VEGA y de la Dra. Dalia VERDURA PONS; **el acusado** Jacinto Horacio Maidana y su **defensa técnica**, en este caso a cargo de los Dres. Sebastián TITO y Guillermo NÚÑEZ.

Cuando en lo sucesivo hable de “partes”, me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Imputado y su Defensor.

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada pro la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su

tiempo (en las instrucciones finales).

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicaran que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos **alegato inicial** o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de **identificación del imputado**, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia.

Luego será el turno de los **testigos y peritos** que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus **alegatos de cierre** o

de clausura.

Luego, **les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.**

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;

3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;

4°) Las notas son confidenciales;

5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;

6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar “no culpable” al acusado.

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.

DUDA RAZONABLE

*El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar **no culpable**. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.*

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo

durante el juicio.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de **“culpabilidad”**. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de **“no culpabilidad”**.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.

INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o las víctimas.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía y el Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

- la fecha, la hora y el lugar del hecho, el arma interviniente en el hecho, la causa del fallecimiento, es decir las lesiones producidas por el ingreso del proyectil que fue disparado por el arma secuestrada;
- tampoco se encuentra controvertida la causa de la muerte;
- tampoco el vínculo matrimonial existente entre la víctima y el victimario;
- tampoco la capacidad de culpabilidad del imputado.
- no se encuentra controvertido que el hecho ocurrió y que el autor es el Sr. Maidana.

Respecto de los dos hechos las partes no van a discutir.

A) **Regularidad del proceso:** esto es que la investigación se realizó conforme a la normativa que no hubieron violaciones a garantías y derechos.

B) **Capacidad:** de Maidana para estar en juicio.

INSTRUCCION Nro. 7: VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

1. La fiscalía considera que el delito por el cual acusa fue cometido en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

2. Por “violencia de género” deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

3. Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

INSTRUCCION Nro. 8: VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:

Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.

Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones).

Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.

Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

INSTRUCCIÓN N° 9: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que **el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.**

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía

de soborno.

Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras."

Las **INSTRUCCIONES FINALES** dadas a los miembros del Jurado fueron las que se transcriben a continuación:

"Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les repartirán copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Tercero, explicaré lo que la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado y el delito menor incluido que existe, sus elementos y cómo se prueban.

Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes

exclusivamente deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio penal con jurados, como les vengo reseñando, hay dos jueces. Uno, el técnico, función que vengo desempeñando y el otro es el rol que ustedes desarrollan como Jurado, siendo ustedes los jueces de los hechos.

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esa decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. No puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales/centrales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Su segundo deber, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada

persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. La Sala de Casación y el Superior Tribunal de Justicia pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones/ deliberaciones para que puedan luego ser revisadas. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual las doy y la sigan sin cuestionamientos.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Textualmente, el artículo 8º de la Ley 10746 de Juicio por Jurados de nuestra provincia dispone: "ARTÍCULO 8º: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado."

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, blogs, correos electrónicos, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes

y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de Jacinto Horacio MAIDANA, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito o de varios delitos, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las explique.

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS

Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son dadas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégueselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluso a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su deber es intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Él o la presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

PRINCIPIOS GENERALES:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual el imputado está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el Fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Jacinto Horacio MAIDANA es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el o los delitos que se imputan a Jacinto Horacio MAIDANA fueron cometidos y que él fue quien los cometió.

En el presente caso, dadas las particularidades que presenta, la presunción de inocencia adquiere ciertas características que debo explicarles. Ello es así debido a que la teoría del caso de la Defensa es aceptar o reconocer que el acusado Maidana cometió el hecho por el cual se lo acusa, pero de manera distinta a la que plantea la Fiscalía, concretamente "sin intención", por negligencia o imprudencia.

A pesar de ello, la presunción de inocencia de la que goza el Sr. Maidana sigue vigente y, más allá del planteo de la defensa que les acabo de explicar -sobre el cual más adelante me extenderé-, solo puede verse superada (la presunción de inocencia) por lo que surja de la prueba que Uds. deberán analizar y valorar.

CARGA DE LA PRUEBA

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito por el cual se lo ha acusado.

Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de Jacinto Horacio MAIDANA más allá de duda razonable, y no el acusado quien debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a Jacinto Horacio MAIDANA no culpable de un delito, a menos que la Fiscalía los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho y/o dichos delitos.

DUDA RAZONABLE

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que Jacinto Horacio

MAIDANA es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al imputado no culpable, ya que la Fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito y/o los delitos imputados fue o fueron probados y que el imputado fue quien lo y/o los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese y/o esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable al imputado del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Jacinto Horacio MAIDANA fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito ya que la Fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio (a excepción del tramo de la declaración del testigo Rosatelli respecto de un operación realizada con el arma peritada por fuera de la pericia, sobre lo cual ya les he indicado con detalle una instrucción correctiva, quedando válido el resto de la intervención de Rosatelli). Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco

creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente

en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?

¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa, de que no existió el delito que plantea la fiscalía o de que Maidana no lo cometió, deben declararlo no culpable de ese delito.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de Jacinto Horacio MAIDANA, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito, inclusive del delito que propone en el presente caso la propia defensa. Sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Hay que tener especialmente en cuenta que la presunta víctima de este hecho era una mujer: Natalia Marisel BENÍTEZ.

1. La Fiscalía considera que el delito por el cual acusa a Jacinto Horacio MAIDANA fue cometido en un contexto de violencia de género, es decir, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

2. Por “violencia de género” deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

3. Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

4. En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:

Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.

Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones).

Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.

Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

DEFINICIÓN DE PRUEBA

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto (ej. Parte pregunta: era el auto blanco? el testigo responde: si) . Las respuestas del testigo constituyen prueba.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No

deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones durante el juicio, pudo haber ocurrido que uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;*
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;*
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;*
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;*
- e) si la opinión es razonable y*
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.*

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si lo desean, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Jacinto Horacio MAIDANA es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo expuesto por los testigos. Quienes lo han hecho, pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

DERECHO PENAL APLICABLE

LOS DELITOS

La Fiscalía acusa al imputado Jacinto Horacio MAIDANA de cometer el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (art. 80, inc. 1º y 11º del Código Penal) contra la víctima Natalia Marisel BENÍTEZ. Por otro lado, la Defensa plantea que la muerte de la Sra. Benitez se debió al actuar imprudente o negligente de Maidana, es decir sin intención, a un accidente , HOMICIDIO IMPRUDENTE o NEGLIGENTE.

Ustedes deben tomar una decisión basándose únicamente en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los principios legales que les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.

Se presume que el imputado es inocente del hecho que se le imputa. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que el acusado cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal e, inclusive, dado el planteo defensivo en el presente caso, el delito propuesto por la defensa de Maidana.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si es culpable de alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, de acuerdo a lo que les explicaré.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Es la Fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que el hecho alegado efectivamente ocurrió y que el imputado estuvo involucrado en el mismo. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no

culpable por ese hecho.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que el hecho que constituye la base de los delitos imputados realmente ocurrió.

Al imputado Jacinto Horacio MAIDANA se lo acusa del siguiente hecho -históricamente determinado- en perjuicio de Natalia Marisel BENÍTEZ: "Que en fecha 14 de marzo de 2023, aproximadamente a las 06:30 hs., en el domicilio sito en Colonia Freitas (Dpto. Federación), sobre ruta Pcial. N°2, a unos 500 metros de la Escuela Pcial. N°26, JACINTO HORACIO MAIDANA (DNI N°24.002.132), munido de un arma tipo PSP (aire comprimido) marca Foster F 290 Air Guns calibre 7.62 Max 200 bar/20MPA N°1981, le efectuó un disparo con dicho elemento a su esposa Natalia Marisel Benitez la cual se encontraba recostada sobre una cama matrimonial existente en una de las habitaciones de la finca. Que producto de dicho disparo, ingresó un proyectil de metal en zona preauricular izquierda, causándole heridas internas de consideración, las cuales le ocasionaron la muerte en el lugar, quedando alojado dicho proyectil en región occipital izquierda del cerebro. Que el hecho descripto se enmarca en un contexto de violencia de género por tratarse de una relación desigual de poder física y psicológica entre Maidana y Benitez y del aprovechamiento de esa situación por parte del primero a fin de llevar acabo sus actos contra la víctima."

EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS

1) La conducta que la Fiscalía le endilga a Jacinto Horacio MAIDANA y por la cual se lo juzga es el homicidio doblemente agravado por el vínculo con la víctima Natalia Marisel BENÍTEZ y por la violencia de género. No obstante, ustedes hallarán varias opciones de veredicto en el formulario que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.

2) Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.

3) Se presume que Jacinto Horacio MAIDANA es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un

veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO MENOR INCLUIDO

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Jacinto Horacio MAIDANA cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Jacinto Horacio MAIDANA es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Por ejemplo, la defensa ha propuesto al jurado que Jacinto Horacio MAIDANA no quiso matar a Natalia Marisel BENÍTEZ sino que lo que hizo debe ser considerado como un homicidio imprudente, es decir, cometido por imprudencia o negligencia, que es un delito menor incluido. Yo les explicaré estos conceptos.

Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime por los hechos que se les somete a decisión.

Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

En este caso, la Fiscalía acusa a Jacinto Horacio MAIDANA por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO O CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO.

HOMICIDIO (como viene acusado Maidana por la Fiscalía - mas adelante trataré la opción que plantea la Defensa de Homicidio no intencional-)

Jacinto Horacio MAIDANA está acusado de haber asesinado a Natalia Marisel BENÍTEZ.

Esta es una cuestión de hecho que le corresponde decidir al Jurado más allá de toda duda razonable y sólo desde la prueba del juicio.

INTENCIÓN DE MATAR EN GENERAL

El homicidio intencional exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer.

La cuestión de la intención del acusado de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Fiscal probar más allá de duda razonable la intención de matar a otro.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro o de intentar hacerlo si las circunstancias y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del asesinato.

LAS AGRAVANTES: POR EL VÍNCULO Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO

La Fiscalía ha decidido imputarle a Jacinto Horacio MAIDANA esta agravante en el homicidio contra Natalia Marisel BENÍTEZ. “Vínculo de Pareja” significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Además, esta agravante requiere que Jacinto Horacio MAIDANA al momento de realizar la acción tenga conocimiento de ese vínculo de pareja que lo unía a Natalia Marisel BENÍTEZ.

HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO

La Fiscalía ha decidido imputarle a Jacinto Horacio MAIDANA esta agravante.

“Violencia de género” comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La palabra clave aquí es relación desigual de poder, ya que si la

fiscalía no la prueba más allá de toda duda razonable, la agravante de violencia de género no se puede aplicar.

Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

Nuestra ley define distintos tipos de violencia contra la mujer: 1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los

medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. 6. Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Ahora les explico concretamente las posibilidades que se plantean.

a) EL HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren estos seis (6) puntos más allá de toda duda razonable:

1) que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA tuvo la intención de matar a Natalia Marisel BENTÍTEZ;

2) Que el acusado realizó actos evidentes o claros dirigidos a cometer el delito de homicidio agravado por el vínculo y mediando violencia de género contra Natalia Marisel BENÍTEZ; es decir, que realizó actos que eran adecuados para la comisión dicho delito;

3) que el acusado dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ;

4) Que el delito se consumó o completó produciéndose el resultado querido por el acusado.

5) Que el acusado tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo había unido a Natalia Marisel BENÍTEZ y actuó voluntariamente para darle muerte;

6) Que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA, de sexo masculino, mató a Natalia Marisel BENÍTEZ, de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado.

b) DELITO MENOR: EL HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (solamente) requiere que se demuestren estos cinco (5) puntos más allá de toda duda razonable:

1) que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA tuvo la intención de matar a Natalia Marisel BENTÍTEZ;

2) Que el acusado realizó actos evidentes o claros dirigidos a cometer el delito de homicidio agravado por el vínculo contra Natalia Marisel BENÍTEZ; es decir, que realizó actos que eran adecuados para la comisión dicho delito;

3) que el acusado dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ;

4) Que el delito se consumó o completó produciéndose el resultado querido por el acusado.

5) Que el acusado tenía conocimiento del vínculo de pareja que lo había unido a Natalia Marisel BENÍTEZ y actuó voluntariamente para darle muerte.

c) DELITO MENOR: HOMICIDIO SIN INTENCION O IMPRUDENTE.

El homicidio sin intención o imprudente es un delito menor.

Ahora les explicaré el delito de HOMICIDIO IMPRUDENTE O NEGLIGENTE, también denominado sin intención, que ha propuesto la Defensa del acusado.

En un intento de conceptualizarlo, debo decir que la figura básica está constituida por toda forma de causar u ocasionar la muerte a una sola persona, por cualquier medio y de cualquier forma, sea -básicamente- por por imprudencia o por negligencia, es decir sin intención.

Si ustedes consideran que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA, al momento del hecho, disparó su arma de fuego sin la intención o voluntad de causarle la muerte a Natalia Marisel BENÍTEZ o lo hizo sin representarse dicho resultado con alta probabilidad, deberán analizar este delito menor incluido que se denomina Homicidio Imprudente.

La Defensa Técnica del acusado ha planteado que el disparo del arma que causó la muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ se debió a un hecho involuntario de parte del acusado, que se le escapó el disparo, a un accidente. Pues bien, ante el planteo de la Defensa Técnica, se abren dos posibilidades en caso de que lo tengan en consideración: una de ellas es la de considerar al acusado Jacinto Horacio MAIDANA culpable del delito de homicidio imprudente, siendo éste un delito menor incluido; la otra posibilidad es la de declararlo no culpable, según se les explicará seguidamente.

Respecto de la primera posibilidad en función de la versión del acusado y la Defensa, deben saber que, además de los homicidios causados con intención de matar -dolo directo-, en determinados casos, expresamente previstos por la ley, también es posible imputar la responsabilidad de un hecho a una persona por lo que se denomina “por imprudencia”.

Para que ello sea posible, ustedes deben tener por acreditado que Jacinto Horacio MAIDANA estaba realizando una actividad que le imponía deberes de cuidado y prudencia que una persona razonable hubiera adoptado, es decir, que el acusado no cumplió con esos razonables deberes de cuidado y prudencia.

También debe tenerse por probado que el resultado muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ, es consecuencia directa del incumplimiento de esos razonables deberes de cuidado y prudencia. Vale decir, ustedes deben evaluar si el resultado muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ no hubiera tenido lugar si el acusado hubiese cumplido con sus deberes de cuidado y prudencia. Sólo en ese caso pueden afirmar que el mismo debe responder por homicidio sin intención. Un ejemplo de culpa por imprudencia sería el conductor de un vehículo que se desplaza por una calle a una velocidad fuera de la reglamentaria y atropella a una persona que de manera correcta la estaba cruzando.

En determinados casos, expresamente previstos por la ley, también es posible imputar la responsabilidad de un hecho a una persona por lo que se denomina “culpa por negligencia” y para que ello sea posible ustedes deben tener por acreditado que Jacinto Horacio MAIDANA, en el desarrollo de su acción, de su conducta, no ha hecho uso de un cuidado razonable. La expresión “cuidado razonable” significa los cuidados que una persona cuidadosa o prudente, es decir, que un hombre común, ejercería en las circunstancias particulares del caso, para evitar dañar a otro. En este caso hay que determinar que Natalia Marisel BENÍTEZ ha resultado muerta como consecuencia directa de esa falta de cuidado razonable de parte del acusado MAIDANA. Es decir, ustedes deben evaluar si el resultado muerte no hubiera tenido lugar si MAIDANA hubiese cumplido con ese “cuidado”. Sólo en ese caso, pueden afirmar que el mismo debe responder por culpa por negligencia. Un ejemplo sería el encargado de una obra en construcción

que no provee a sus empleados de los elementos de seguridad necesarios y, a consecuencia de un desprendimiento de mampostería, parte de dicho material golpea en la cabeza a uno de ellos y por el golpe recibido éste fallece.

En ambos supuestos por “imprudencia” o “negligencia”, ustedes deben evaluar si a esta falta de “deber de cuidado” de parte de Jacinto Horacio MAIDANA se debió la muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ, más allá de toda duda razonable, y de tener por probados estos elementos deberán declarar a MAIDANA culpable de homicidio imprudente o negligente.

Imprudencia: Es una conducta atrevida, riesgosa, peligrosa. Es la omisión de cuidado debido en el caso concreto, por ligereza en el obrar. Falta de templanza, moderación, cautela o precaución exigibles. Es un exceso en la acción. Es un hacer demás.

Negligencia: Es el comportamiento descuidado, desaprensivo, que ignora o no adopta los debidos recaudos para prever consecuencias dañosas en que pueda derivar su conducta. En este supuesto hay un defecto de previsión. Es un defecto en la acción, en el obrar. Es un hacer de menos o no hacer lo debido.

En el juicio en concreto debe imaginarse la conducta debida y si se establece que el resultado se hubiese evitado con ella, hay relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; en caso contrario no la hay. Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de homicidio imprudente o negligente, considerando a éste como delito menor incluido, es necesario que se considere que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que la muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ fue causada por el disparo de un arma de fuego por parte del acusado Jacinto Horacio MAIDANA.

2) Que el disparo de arma de fuego que realizó Jacinto Horacio MAIDANA y que causó la muerte de Natalia Marisel BENÍTEZ no fue intencional.

3) Que ese disparo mortal se produjo por la violación del deber de cuidado que el caso imponía al acusado Jacinto Horacio MAIDANA en el manejo o manipulación del arma de fuego.

Si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho en la forma descripta en este capítulo, deberán declarar al acusado Jacinto Horacio MAIDANA culpable del delito de HOMICIDIO IMPRUDENTE O NEGLIGENTE, que consta como **OPCIÓN n.º 3** del hecho en el formulario de veredicto.

Si por el contrario, después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la Fiscalía no probó en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho intencionalmente, pero tampoco en la forma descripta en este capítulo, deberán declarar al acusado **NO CULPABLE**, y deberán marcar la **OPCIÓN n.º 4** del hecho en el formulario de veredicto.

DECISIÓN:

a) OPCIÓN n.º 1: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA mató a Natalia Marisel BENÍTEZ y que se ha probado el vínculo y el contexto de violencia de género, deberán marcar con una cruz la **OPCIÓN n.º 1**.

b) OPCIÓN n.º 2: Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía ha probado que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA mató a Natalia Marisel BENÍTEZ y que se ha probado el vínculo pero no así la violencia de género, deberán marcar con una cruz la **OPCIÓN n.º 2**.

c) OPCIÓN n.º 3: Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, se ha probado que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA mató a Natalia Marisel BENÍTEZ pero sin intención de hacerlo y en forma imprudente o negligente -conforme les expliqué al tratar el HOMICIDIO IMPRUDENTE O NEGLIGENTE-, deberán marcar con una cruz la **OPCIÓN n.º 3**.

d) OPCIÓN n.º 4: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que no se probó más allá de duda razonable que el acusado Jacinto Horacio MAIDANA cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad tanto en cuanto al HOMICIDIO INTENCIONAL DOBLEMENTE AGRAVADO, o AGRAVADO POR EL VÍNCULO, o al HOMICIDIO IMPRUDENTE O NEGLIGENTE, deberán declararlo **NO CULPABLE** y marcar con una cruz la **OPCIÓN n.º 4**.

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las cuatro (4) opciones posibles que les indiqué recién.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el Presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda una de las cuatro opciones que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El Presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la Presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado

o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce (12) de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Instagram, correos electrónicos, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

Su veredicto, sea no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo

deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No leprs pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

Hemos de recibir juramento al Oficial de custodia.

Dra. JULIETA LOCASO, levantando su mano derecha deberán responder al juramento, manifestado: "SÍ JURO".

¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comuniqué con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?.

Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán resguardados por la oficial de custodia.

Ahora sí puede retirarse a deliberar. Muchas Gracias. Nos ponemos todos de pie."

II. Con respecto a la **SEGUNDA CUESTIÓN**, digo:

Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción n.º 1 del Formulario de Veredicto** en referencia al hecho N°1, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: **“Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado JACINTO HORACIO MAIDANA CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE GRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO”.**

Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.

III. Con respecto a la **TERCERA CUESTIÓN**, digo:

A) Conforme lo ordena el art. 91 y sus incs. a) y b) de la Ley 10746, conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 7 de noviembre de 2024. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia.

Ninguna de las partes ofreció prueba, remitiéndose a la producida durante el debate ante el Jurado y que forma parte del expediente por su oportuna incorporación durante el plenario. Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación sintéticamente los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.

En primer lugar lo hizo el representante del Ministerio Fiscal Dr. Matías ARGÜELLO DE LA VEGA quien expresó, luego de relatar los hechos y referenciar el veredicto de culpabilidad al que había llegado el Jurado Popular, que estaban en condición de solicitar la pena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En esta senda refirió que el legislador al momento de establecer la norma del art. 80 del Código Penal no estableció una escala penal con montos mínimos y máximos sino que optó por una pena única e indivisible, esto es, la prisión o reclusión perpetua.

Conforme a ello, dijo, cualquier análisis que se efectúe mensurando las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal devendría abstracto toda vez que, al haber una pena única e indivisible, ni las partes ni el juez pueden apartarse de la misma.

Sin perjuicio de ello, expresó que no existe margen para plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En esta senda, sostuvo que luego de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 y la incorporación de los tratados internacionales a la misma a partir del art. 75, inc. 22º, no quedan dudas de que todo el plexo normativo supranacional no excluye a la prisión perpetua como respuesta punitiva del Estado.

Haciendo una interpretación armónica entre los tratados internacionales, la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia que ordenan la labor del sistema jurisdiccional en materia

penal, no existen dudas de que se habilita la prisión perpetua como respuesta punitiva. En este caso, agregó, no estamos frente a una persona menor de edad sino frente a un adulto responsable.

En lo referente a la resociabilización de las personas que han sido condenadas, indicó que la aplicación de una pena de prisión perpetua a una persona que ha sido condenada, no la excluye de la posibilidad de integrarse al sistema progresivo de pena.

No hay margen de discusión, concluyó, para la aplicación de pena de prisión perpetua como respuesta punitiva del Estado por cuanto MAIDANA ha sido declarado culpable por un Jurado Popular de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar contexto de violencia de género, contemplado en el art. 80, incs. 1º y 11, del Código Penal que impone la pena única e indivisible de prisión de perpetua.

Amén de ello, hizo hincapié que al haber sido cometido el homicidio con violencia de género, no debe obviarse el compromiso internacional asumido por el Estado argentino no sólo de prevenir la violencia de género sino también de sancionarla, y que en este caso se cometió el acto más fuerte que un hombre puede cometer contra una mujer, esto es, el de quitarle la vida.

Este tipo de conductas no sólo impacta en la propia víctima -que hoy ya no está más- sino también en su familia y en la sociedad toda, la cual espera este tipo de respuestas las cuales son totalmente ejemplificadoras. El autor del delito ha causado un daño que es irreparable tanto para la víctima, su familia y también para la sociedad la cual se encuentra a la espera de que se haga justicia.

Fue así que solicitó que se le imponga al autor la **pena de de prisión perpetua con más accesorias legales y costas.**

Otorgada la palabra a la **Defensa Técnica** del imputado, comenzó por oponerse a los fundamentos y a las peticiones efectuados por la Fiscalía por cuanto, dijo, son precisamente los tratados internacionales los que imponen a los operadores jurídicos la obligación de garantizar el cumplimiento de todos los derechos contemplados en los mismos.

En esta senda, sostuvo que la mirada debe ser integral *-in totum-* y no parcial por cuanto se impone que se contemplen todos los derechos y no sólo alguno de ellos. Refirió que la Convención Americana de Derechos

Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- establece que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Es allí, dijo, en donde se suscita la tensión entre lo interesado por la Fiscalía por cuanto la prisión perpetua no conlleva ninguna posibilidad de resocialización por parte de la persona condenada.

Poniendo eje en el ser humano como centro de la estructura normativa peticionó que, para este caso particular, se decrete la inconstitucionalidad de la norma del art. 80 del Código Penal por cuanto el instituto de la prisión perpetua no se condice con lo establecido en los tratados internacionales que se encuentran constitucionalizados. Ello es así, dijo, porque la norma del art. 80 del Código Penal entra en crisis con lo dispuesto en dichos tratados, debiendo el juez -a la hora de aplicar una ley- efectuar un control de convencionalidad.

Manifestó que la Fiscalía -al peticionar la prisión perpetua- entró en un escenario de rigidez normativa, aduciendo que, de aplicarse de manera estricta la pena establecida por el art. 80 del Código Penal, a MAIDANA le correspondería la misma pena que la que corresponde imponerle a los autores de delitos de lesa humanidad.

En esta senda, hizo alusión a que las penas deben ser proporcionadas y que las penas de prisión perpetua deben quedar reservadas únicamente a los delitos de lesa humanidad, no debiendo ser aplicadas a los delitos comunes por cuanto las personas condenadas a prisión perpetua no tienen la posibilidad de resocializarse, contrariándose así lo establecido por el Pacto de San José de Costa Rica.

Trajo a colación el fallo "ÁLVAREZ vs. ARGENTINA" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo Considerando 10. dice que: *"La pena perpetua parte de una visión de peligrosidad, que considera irredimible a la persona que delinque y la considera incapacitada para la convivencia en sociedad..."*.

Siguiendo por este andarivel, peticionó que se considere la conducta que tuvo MAIDANA durante el transcurso de este juicio donde se pudo comprobar perfectamente que el mismo no es una persona en absoluto incapacitada para vivir en sociedad; la pena de prisión perpetua es para individuos peligrosos, no es el caso de MAIDANA. Puso también de resalto el

comportamiento ejemplar que tuvo el mismo durante todo el proceso.

Entendió que a su defendido no se le puede imponer una pena equivalente a lo que sería una pena de muerte civilizada ya que la pena de prisión perpetua no es otra cosa que una morigeración de la pena de muerte.

Refirió que se llegó al veredicto de culpabilidad luego de un proceso harto discutido y rodeado de vicisitudes y en el cual, luego de transcurridas más de cuatro de horas desde que el Jurado se retiró a deliberar no se había podido arribar al resultado de la unanimidad.

Resaltó que para este caso en particular, la pena de prisión perpetua resulta totalmente desproporcionada y no cumple con las mandas supraconstitucionales que son imperativas y que deben ser aplicadas por los jueces. Agregó que esta pena repugna al ordenamiento constitucional y convencional.

La solución que propone, dijo, es la adecuación de la conducta que se le ha endilgado a su pupilo a la pena máxima temporal que tiene nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, propuso que se aplique el tercio medio de una escala penal que va desde los diez hasta los veinticinco años, debiéndose aplicar las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y debiéndose tener en cuenta la edad del sujeto, las condiciones personales del mismo y las que lo llevaron a delinquir, la total falta de antecedentes penales y el comportamiento posterior.

Por otra parte, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por cuanto MAIDANA es titular de algunos bienes registrables. Al respecto refirió que él, en una situación de emergencia, tuvo que asumir la defensa oficial de MAIDANA por cuanto ya se encontraba próxima la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de admisión de evidencias y sus defensores particulares habían renunciado por falta de consenso en la estrategia procesal a seguir. Asimismo indicó que el monto producto de la regulación de honorarios profesionales será destinado al Fondo de Fortalecimiento Institucional, conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 10407 -Ley Orgánica del Ministerio Público.

B) Reseñadas las pretensiones de las partes corresponde ingresara al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley

y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa.

La Defensa del imputado ha cuestionado la aplicación, para este caso particular seguido en contra de su pupilo, Jacinto Horacio MAIDANDA, la pena de prisión perpetua por considerarla inconstitucional. El Dr. Sebastián TITO planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua fijada por el art. 80 del Código Penal por entender que vulnera los principios de proporcionalidad, readaptación social establecidos en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica.

Vale recordar que el Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25390, en su art. 77, inc. 1 expresa *"La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) (...) b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado"*.

También, en su art. 110 inc. 3., dice: *"Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos."*

Como vemos, la citada convención no difiere en lo sustancial de nuestro ordenamiento interno, en cuanto a que prevé la prisión perpetua. Pero además, establece la eventual determinación de una pena cierta cuando el recluso condenado haya cumplido 25 años de prisión (artículo 110 inc. 3).

Surge con claridad que la legislación nacional tiene un tratamiento similar al de la Convención de Roma respecto de la pena perpetua, pero el legislador nacional estableció un sistema de temporalidad de la prisión perpetua aún más claro y preciso para el condenado que el establecido en la Convención de Roma, en el art. 13 - libertad condicional del condenado- y 20 *ter* -rehabilitación cuando la pena fuere perpetua - del Código Penal.

En efecto, la posible reducción de la pena perpetua en la Convención de Roma es eventual y, a criterio de la Corte Penal Internacional, en tanto que el art. 13 del Código Penal establece la posibilidad de otorgamiento de Libertad Condicional a los 35 años ante le

cumplimiento de las pautas allí establecidas, y luego, en el art. 16, el Código Penal estatuye un plazo determinado (no a criterio del Tribunal), luego del cual, si la libertad condicional no es revocada, la pena se extingue.

A ello, debemos agregar que nuestra Carta Magna Provincial prevé la transformación de una pena absoluta en una pena temporal; en tal sentido, el art. 175 inc. 4° faculta al gobernador a indultar o conmutar pena previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia.

Amén de ello, debo señalar que las leyes, en principio, se presumen válidas y, por lo tanto, constitucionales, y la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe dictar cuando la repugnancia a la Constitución sea manifiesta e indubitable, y que, en caso de duda, debe estarse por la constitucionalidad de la norma.

En ese sentido, vale recordar que la CSJN ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

La función del Juez es aplicar el derecho y la Constitución es la Ley Suprema, de ello se sigue que los jueces aplican la Constitución, y por ello de advertir que una ley contradice la Carta Magna debe ser declarada inconstitucional. Cobra vigencia el lema que indica que, cuando una ley contradice la Constitución, el Juez debe aplicar la Constitución y dejar de lado la ley.

Según las directrices de la Corte, para que prospere una declaración de inconstitucionalidad de una ley, la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional debe ser manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495).

En este sentido tengo en cuenta que, si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a los casos concretos que son sometidos a su examen y sus fallos no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las de aquel Tribunal si no existen nuevos argumentos que justifiquen el apartamiento de

sus conclusiones, toda vez que el máximo tribunal federal reviste el carácter de intérprete final de la Constitución y de las leyes que se dictan en su consecuencia, conforme al criterio de la CSJN-Fallos 303:1769 y otros.

En el presente caso resulta evidente que la lesión provocada al bien jurídico protegido es importantísima, el encartado le quitó la vida a Natalia Marisel BENÍTEZ cuando se encontraba unido en matrimonio con la misma y en un contexto de violencia de género y es por ello que el monto de la pena resulta elevado y proporcional a la culpabilidad demostrada por el encartado.

Sin perjuicio de ello, y tal como lo critica la defensa en cuanto a la extensión de la pena, el legislador ha dejado bajo ciertas pautas temporales y con tratamiento penitenciario de por medio, permitir el egreso del condenado, y por tanto se puede concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del nombre con la que se la conoce - no es tal.

Así las cosas, y más allá de las embates enarbolados por la defensa de MAIDANA, corresponde señalar que por extensa que sea la duración de la condena, ella no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los arts. 5 y 6 de la CADH y 18 de la Constitución Nacional, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la Ley 24660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.

Como tiene dicho la Jurisprudencia en forma pacífica, la prisión perpetua es solo formal, ello en atención a que hay normas en nuestro código, por ejemplo los artículos 13 y 20 *ter* del Código Penal, que permiten su determinación si se cumplen determinadas condiciones. En el marco de la ejecución de la pena prevista en la Ley 24660 el condenado tienen la posibilidad de gozar de una conmutación o indulto.

Tampoco voy a coincidir con la Defensa Técnica cuando afirmó que la pena de prisión perpetua incumple con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social -fin

"resocializador", arts. 18 CN, 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-

No se puede suponer que MAIDANA terminará su vida en la cárcel ya que la Ley 24660, como así también el Código Penal prevén duración del encierro carcelario, el que puede variar según el proceso de ejecución que va a depender de la conducta del condenado.

Resulta oportuno recordar que desde el fallo "CUEVAS" -Sala Penal, STJER, 5/11/98- hasta el presente, el Tribunal ha señalado que las penas son *"sólo formalmente perpetuas la prisión y la inhabilitación aplicadas porque normas sustantivas específicas permiten su conversión y determinación si se cumplen ciertas condiciones (por ej., arts. 13 y 20 ter, del C. Penal), contándose con la posibilidad cierta de obtener también a través de institutos políticos como el indulto o la conmutación reducciones de similar índole, el regimen penitenciario de la Ley Nº 24.660 previsto para los condenados en base a la progresividad y abarcando los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, es aplicable "cualquiera fuere la pena impuesta" (art.12), teniendo como objetivo de la ejecución de la sanción privativa de la libertad, "en todas sus modalidades", lograr que aquél adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, debiendo utilizarse todos los medios de tratamiento para esa finalidad (art. 1º), estando sometida al permanente control judicial (art. 3º) y con la perspectiva de limitar el alojamiento del condenado en establecimientos cerrados, promoviéndose en lo posible y en la medida de su evolución favorable la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (ver arts. 6º, 7º, 8º, 9º y concordantes), con lo cual el objetivo de readaptación y resocialización está asegurado, al menos potencialmente, para Cuevas en el trámite de ejecución de su condena a prisión perpetua, no habiéndose aportado ningún elemento de parte de la recurrente que lo ponga en duda o lo comprometa en esos alcances, dependiendo fundamentalmente a partir de ahora para lograrlo de sus propias respuestas positivas y de la adaptación a pautas de comportamiento que lo alejen de la posibilidad de delinquir..."*.

En igual sentido se expresó la Sala Penal de nuestro STJER en los

autos "PARROISE, Guillermo J. S/ Homicidio criminis causa y robo simple en Concurso real s/ Recurso de casacion".

Es más, el art. 4º -incisos 2º y 5º- del Pacto de San José de Costa Rica solamente la prohíbe respecto de quienes al momento del hecho fueran menores de dieciocho o mayores de setenta años, para las mujeres en estado de gravidez y para los países que no la han abolido, la regla *"sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente"*.

Además, el art. 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone *"a los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*, agregando: *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"*, con lo que, excluye de ese concepto a los padecimientos inherentes a la ejecución de penas legalmente impuestas.

Como vemos, la pena de prisión perpetua no es tal ni implica, *per se*, una tortura, ni constituye una sanción "cruel", "inhumana", "degradante" que afecte al principio de dignidad humana, es resultado de una decisión del legislador constitucional que tiene como parámetro la magnitud del injusto y la culpabilidad de los autores.

El instituto cuestionado por la defensa mereció un amplio tratamiento en la causa "LEIMAN PATT" -C C Penal, 12/09/14, como también por nuestro Máximo Tribunal Provincial, desestimando los planteos de inconstitucionalidad de la pena, posición que ha mantenido y reiterado

desde el precedente "CUEVAS", Sala Penal, STJER, 05/11/98, hasta "ALVAREZ - ZAPATA", Sala Penal, STJER, 05/03/14.

Los conceptos vertidos por nuestro máximo tribunal provincial en los fallos citados resultan de aplicación al caso que nos ocupa, y por lo tanto justifican el rechazo de los argumentos defensivos en torno a la imposición de la pena de prisión perpetua.

Por estas razones entiendo que el planteo formulado por el Dr. Tito no puede prosperar.

La pena prevista para el homicidio doblemente calificado -por el vínculo y por la violencia de género- es la prisión o reclusión perpetua. Existiendo una pena indivisible para el delito de homicidio doblemente agravado, no resulta factible realizar apreciaciones en torno a la individualización de la pena, en tanto la previsión legal prevé la pena de prisión perpetua, por lo que ni las agravantes ni las atenuantes previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal inciden sobre ella.

Por las consideraciones efectuadas, y a la conclusión arribada respecto del encuadre típico y la autoría atribuida al encartado, corresponde sancionarlo con la pena de prisión perpetua, ello en aplicación de la previsión punitiva contenida en los arts. 80 inc. 1º y 11º, 45, y 12 del Código Penal.

IV. Con respecto a la CUARTA CUESTIÓN digo:

Respecto de la imposición de costas, no cabe razón jurídica alguna para apartarse del principio general de la derrota por lo que corresponde imponerlas al declarado culpable Jacinto Horacio MAIDANA.

Por los fundamentos expuestos por el Defensor Técnico, el mismo solicitó que se le regulen sus honorarios profesionales cuyo importe será destinado al Fondo al Fondo de Fortalecimiento Institucional, conf. art. 6 de la Ley 10407 -Ley Orgánica del Ministerio Público.

Corresponde recordar que en el procedimiento penal acusatorio al Tribunal de Juicio no le resulta posible conocer la totalidad de la labor desarrollada por el profesional en las etapas anteriores, de manera tal que la presente regulación sólo se efectúa por la labor desarrollada durante el plenario.

En ese marco, tengo en cuenta la asistencia profesional a las audiencias del plenario en las que el Dr. Sebastián TITO y su colega

Guillermo Nuñez realizaron y fundamentaron los alegatos haciendo un acabado examen de la prueba rendida y del derecho aplicable. Asimismo intervinieron activamente en las incidencias que se presentaron en el Juicio por Jurados.

Conforme lo antes expuesto y a los efectos de la labor desarrollada en la causa, la complejidad del caso concreto y la responsabilidad demostrada por los profesionales (ambos de la Defensa Oficial) en el rol desempeñado, teniendo en cuenta las pautas mensuradoras de la normativa vigente, estimo como justo imponer en la presente causa la cantidad de cien (100) juristas en favor de ambos letrados (Defensa Oficial), conforme lo dispuesto en los arts. 588 y cdtes. del CPPER y 3, 5, 12, 97, inciso d) apartado I. y II. y cdtes. de la Ley 7046, los que están a cargo de Jacinto Horacio MAIDANA y deberán ser destinado al Fondo de Fortalecimiento Institucional, conf. art. 6 de la Ley 10407 -Ley Orgánica del Ministerio Público-

Por todo ello, en base a la normativa dispuesta en la Ley 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la Provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a Horacio Jacinto MAIDANA, DNI DNI 24.002.132, de 50 años de edad, nacido el día 20 de junio de 1974 en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, domiciliado en la Ruta Nº 2 -San Pedro- Esc. Provincial Nº 2, hijo de Tomás Jacinto Maidana quien se domicilia en Paraje la Cuarta Loma (Dpto.Curuzú Cuatiá) y de María Dominga Aranda; de profesión albañil y estudios primarios incompletos (cursó hasta el tercer grado), **AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, art. 80, incs. 1º y 11º del Código Penal, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal.

II.- IMPONER las COSTAS al condenado, REGULÁNDOSE LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. SEBASTIÁN TITO y GUILLERMO NUÑEZ (DEFENSA OFICIAL) en la cantidad de CIEN (100)

JURISTAS, conf. arts. los arts. 588 y cdtes. del CPPER y 3, 5, 12, 97, inciso d) apartado I. y II. y cdtes. de la Ley 7046. Dicha suma deberá ser destinada al Fondo de Fortalecimiento Institucional, conf. art. 6 de la Ley 10407 -Ley Orgánica del Ministerio Público-

III.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, dispóngase el alojamiento de Jacinto Horacio MAIDANA en la Unidad Penal n.º 3 donde quedará alojado a disposición de la causa.

IV.- Firme que sea la sentencia, **PRACTICAR** por la Oficina Judicial el cómputo de pena.

V.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía, al Juzgado de Garantías de Chajarí, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art. 12 del Código Penal corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado. **ASIMISMO** hágase lo propio con el REJUCAV.

VI.- Una vez firme la presente, **COMISIONAR** a la **OGA de Chajarí** a que cite a los familiares de la víctima a fin de que, en el término de tres días corridos de notificados, se expresen respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley 24660, remitiéndose el acta respectiva.

VII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Pablo GARRERA ALLENDE
Juez Técnico